



LA RIOJA

LEY 3330

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración.

Sanción: 22/01/1971; Promulgación: 22/01/1971;
Boletín Oficial: 12/02/1971

TITULO I

Artículo 1° - El ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración de las mismas en la provincia de La Rioja queda sujeto a las normas de la presente ley y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

El control del ejercicio de dichas profesiones y actividades y el gobierno de las matrículas respectivas se realizará por la Secretaría de Estado de Acción Social en las condiciones que se establezcan en la correspondiente reglamentación.

Art. 2° - A los efectos de la presente ley se considera ejercicio:

a) De la medicina: anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso en el diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las enfermedades de las personas o a la recuperación, conservación y preservación de la salud de los mismos; el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen los profesionales comprendidos en el art. 13;

b) De la odontología: anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto destinado al diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las enfermedades bucodentomaxilares de las personas y/o a la conservación, preservación o recuperación de la salud bucodental; el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen los profesionales comprendidos en el art. 24;

c) De las actividades de colaboración de la medicina u odontología: el de las personas que colaboren con los profesionales responsables en la asistencia y/o rehabilitación de personas enfermas o en la preservación o conservación de la salud de las sanas, dentro de los límites establecidos en la presente ley.

Art. 3°- Todas las actividades relacionadas con la asistencia médico-social y con el cuidado de la higiene y estética de las personas, en cuanto puedan relacionarse con la salud de las mismas estarán sometidas a la fiscalización de la Secretaría de Estado de Acción Social y sujetas a las normas que esta ley y sus reglamentaciones establezcan.

Art. 4° - Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se reglamentan. Sin perjuicio de las penalidades impuestas por esta ley, las que actúen fuera de los límites en que deben ser desarrolladas sus actividades serán denunciadas por infracción al art. 208 del Código Penal.

Art. 5° - Para ejercer las profesiones o actividades que se reglamentan en la presente ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes en la Secretaría de Estado de Acción Social, la que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial. Esta deberá ser devuelta a la Secretaría mencionada cuando, por cualquier circunstancia, sea suspendida o anulada la correspondiente matrícula.

Los interesados, en su primera presentación, deberán constituir un domicilio legal y declarar

su domicilio real y profesional, los que deberán estar ubicados en el territorio de la provincia de La Rioja.

La matriculación es el acto por el cual la autoridad sanitaria (Secretaría de Estado de Acción Social) otorga la autorización para el ejercicio profesional, la que podrá ser suspendida en virtud de sentencia judicial firme o de acuerdo con lo establecido en el título VIII de la presente ley.

Art. 6º - La Secretaría de Estado de Acción Social tiene las facultades para controlar, en todos los casos, la seriedad y eficiencia de las prestaciones, pudiendo intervenir de oficio, por demanda o a petición de parte interesada. La resolución que se dicte en cada caso al respecto no causará instancia.

Art. 7º - Los locales o establecimientos donde ejerzan las personas comprendidas en la presente ley deberán estar previamente habilitados por la Secretaría de Estado de Acción Social y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación y/o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas y/o eficiencia en las prestaciones así lo hicieren pertinente. En ellos deberá exhibirse el diploma o certificado habilitante con su correspondiente número de matrícula.

Cuando una persona ejerza en más de un local, deberá exhibir en uno su diploma o certificado y en el o los restantes la constancia de matriculación expedida por la Secretaría de Estado de Acción Social, la que deberá renovarse con cada cambio de domicilio.

En los locales o establecimientos mencionados debe figurar en lugar bien visible al público el nombre y apellido solamente del profesional y la profesión, sin abreviaturas, pudiendo agregarse únicamente títulos universitarios que consten en la Secretaría de Estado de Acción Social, días y horas de consulta y especialidad a la que se dedique, conforme a lo establecido en los arts. 21 y 31.

Art. 8º - La Secretaría de Estado de Acción Social, a través de sus organismos competentes, inhabilitará para el ejercicio de las profesiones y actividades auxiliares a las personas con enfermedades invalidantes, mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por una Junta Médica constituida por un médico designado por la Subsecretaría de Salud Pública, quien presidirá la Junta, otro designado por el Colegio Médico Gremial y el restante podrá ser designado por el interesado.

La Junta podrá solicitar el concurso técnico de especialistas cuando lo crea conveniente; las decisiones de la Junta Médica se tomarán por simple mayoría de votos.

La persona inhabilitada podrá solicitar su rehabilitación invocando la desaparición de las causales, debiendo dictaminar previamente una Junta Médica integrada en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 9º - La anestesia general el psicoanálisis y los procedimientos psicoterápicos en el ámbito de la psicopatología quedan reservados a los profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina.

La hipnosis sólo podrá ser realizada por profesionales médicos, quedando autorizados los profesionales odontólogos a emplearla solamente con propósito anestésico en los actos operatorios de su profesión.

Art. 10. - Los anuncios o publicidad en relación con las profesiones y actividades regladas por la presente ley, las personas que la ejerzan o los establecimientos en que se realicen deberán ajustarse a lo que la reglamentación establezca para cada profesión o actividad auxiliar.

Todo lo que exceda de nombre, apellido, profesión, título, especialidades y cargos técnicos, registrados y reconocidos por la Secretaría de Estado de Acción Social, domicilio, teléfono, horas y días de consultas, debe ser previamente autorizado por la misma.

En ningún caso podrán anunciarse precios de consultas, ventajas económicas, o gratuitas de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público. A los efectos de la presente ley entiéndase por publicidad la efectuada en chapas domiciliarias, carteles, circulares, avisos periódicos, radiales, televisados o cualquier otro medio que sirva a tales fines.

Las direcciones o administraciones de guías, diarios, revistas, radios, canales de televisión y demás medios que sirvan a la publicidad de tales anuncios, que les den curso sin la

autorización mencionada, serán también pasibles a las sanciones pecuniarias establecidas en el título VIII de la presente ley.

Art. 11. - Todo aquello que llegare a conocimiento de las personas cuya actividad se reglamenta en la presente ley, con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer salvo los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal-, sino a instituciones, sociedades, revistas o publicaciones científicas, prohibiéndose facilitar o utilizarlo con fines de propaganda, publicidad, lucro o beneficio personal.

Art. 12. - Los profesionales médicos u odontólogos que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan el ejercicio privado autorizado en virtud del inc. f) del art. 4º del decr. 6216/44 (Ley 12.912), podrán continuar en el mismo hasta el vencimiento de la respectiva autorización.

TITULO II

De los médicos

CAPITULO I

Generalidades

Art. 13. - El ejercicio de la medicina sólo se autorizará a médicos, médicos cirujanos o doctores en medicina, previa obtención de la matrícula correspondiente.

Podrán ejercerla:

a) Los que tengan título válido, otorgado por universidad nacional, provincial o universidad privada, y habilitado por el Estado nacional;

b) Los que tengan título otorgado por una universidad extranjera y que hayan revalidado en una universidad nacional;

c) Los que tengan título otorgado por una universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor hayan sido habilitados por universidades nacionales;

d) Los profesionales de prestigio internacional reconocido, que estuvieran de tránsito en el país y que fueran requeridos en consultas sobre asuntos de su exclusiva especialidad. Esta autorización será concedida a solicitud de los interesados, por un plazo de 6 meses, que podrá ser prorrogado a un año como máximo por la Secretaría de Estado de Acción Social. Esta autorización sólo podrá ser nuevamente concedida a una misma persona cuando haya transcurrido un plazo no menor de 5 años desde su anterior habilitación.

Esta autorización precaria en ningún caso podrá significar una actividad profesional privada y deberá limitarse a la consulta requerida por instituciones sanitarias, científicas o profesionales reconocidas;

e) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia y/o para evacuar consultas de dichas instituciones durante la vigencia de su contrato y en los límites que se reglamenten, no pudiendo ejercer la profesión privadamente;

f) Los profesionales no domiciliados en el país llamados en consulta asistencial deberán serlo por un profesional matriculado y limitarán su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridos, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 14. - Mensualmente, las oficinas de Registro Civil enviarán directamente a la Secretaría de Estado de Acción Social la nómina de profesionales fallecidos, debiendo ésta proceder a la anulación del diploma y la matrícula.

Art. 15. - Los títulos anulados o invalidados por autoridad competente determinarán la anulación de la matrícula. En la misma forma se procederá con relación a los títulos revalidados en el país. Las circunstancias aludidas deberán ser acreditadas con documentación debidamente legalizada.

Art. 16. - Los profesionales referidos en el art. 13, sólo podrán ejercer en los locales o consultorios previamente habilitados o en instituciones o establecimientos asistenciales o de investigación, oficiales o privados, habilitados o en el domicilio del paciente. Toda actividad médica en otros lugares no es admisible, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos.

Art. 17. - Los profesionales que ejerzan la medicina podrán certificar las comprobaciones y/o constataciones que efectúen en el ejercicio de su profesión, con referencia a estados de

salud o enfermedad, administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos a que se hace referencia en el art. 2º, precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 18. - Los profesionales que ejerzan la medicina no podrán ser simultáneamente propietarios parciales o totales, desempeñar cargos técnicos o administrativos, aunque sean honorarios, en establecimientos que elaboren, distribuyan o expendan medicamentos, especialidades medicinales, productos dietéticos, agentes terapéuticos, elementos de diagnóstico, artículos de uso radiológico, artículos de óptica, lentes y/o aparatos ortopédicos.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior a los profesionales que realicen labores de asistencia médica al personal de dichos establecimientos.

Art. 19. - Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a:

1. Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
2. Asistir a los enfermos cuando la gravedad de su estado así lo imponga y hasta tanto, en caso de decidir la no prosecución de la asistencia, sea posible delegarla en otro profesional o en el servicio público correspondiente.
3. Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alienación mental, lesionados graves por causa de accidentes tentativas de suicidio o de delitos.

En las operaciones mutilantes se solicitará la conformidad por escrito del enfermo, salvo cuando la inconsciencia o alienación o la gravedad del caso no admitiera dilaciones. En los casos de incapacidad, los profesionales requerirán la conformidad del representante del incapaz.

4. No llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo del enfermo, salvo que sean efectuadas con posterioridad a una autorización judicial.
5. Promover la internación en establecimientos públicos o privados de las personas que, por su estado psíquico o por los trastornos de su conducta, signifiquen peligro para sí mismas o para terceros.
6. Ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales vigentes para prescribir alcaloides.
7. Prescribir o certificar en formularios que deberán llevar impresos en castellano su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio y número telefónico cuando corresponda. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la Secretaría de Estado de Acción Social en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deberán ser manuscritas, formuladas en castellano, fechadas y firmadas.

La Secretaría de Estado de Acción Social podrá autorizar el uso de formularios impresos solamente para regímenes dietéticos o para indicaciones previas a procedimientos de diagnóstico.

8. Extender los certificados de defunción de pacientes fallecidos bajo su asistencia, debiendo expresar los datos de identificación, la causa de su muerte, el diagnóstico de la última enfermedad de acuerdo con la nomenclatura que establezca la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y los demás datos que, con fines estadísticos, les fueran requeridos por las autoridades sanitarias.
9. Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar y, asimismo, de que éstos actúen estrictamente dentro de los límites de su autorización, siendo solidariamente responsables si por insuficiente o deficiente control de los actos por estos ejecutados resultare un daño para terceras personas.

Art. 20. - Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la medicina:

1. Anunciar a prometer la curación fijando plazos;
2. Anunciar o prometer la conservación de la salud;
3. Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos;
4. Anunciar procedimientos, técnicas o terapéuticas ajenas a la enseñanza que se imparten, las facultades de ciencias médicas reconocidas del país;

5. Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles.
6. Anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva.
7. Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o discutidos o aprobados en los centros universitarios o científicos reconocidos del país;
8. Practicar tratamientos personales utilizando productos especiales de preparación exclusiva y/o secreta y/o no autorizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación;
9. Anunciar por cualquier medio especializaciones no reconocidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.
10. Anunciarse como especialista no estando registrado como tal en la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación;
11. Expedir certificados por los que se exalten o elogien virtudes de medicamentos o cualquier otro producto o agente terapéutico de diagnóstico o profiláctico o dietético;
12. Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;
13. Realizar publicaciones con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados en medicina;
14. Publicar cartas de agradecimiento de pacientes;
15. Vender cualquier clase de medicamentos;
16. Usar en sus prescripciones signos, abreviaturas o claves que no sean las señaladas en las facultades de ciencias médicas reconocidas en el país;
17. Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas;
18. Practicar intervenciones que provoquen la esterilización sin que exista indicación terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos reproductores;
19. Inducir a los pacientes a proveerse en determinadas farmacias o establecimientos de óptica u ortopedia;
20. Participar honorarios;
21. Obtener beneficios de laboratorios de análisis, establecimientos que elaboren, distribuyan, comercien o expendan medicamentos cosméticos, productos dietéticos, prótesis o cualquier elemento de uso en el diagnóstico, tratamientos o prevención de las enfermedades;
22. Delegar en su personal auxiliar facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión;
23. Actuar bajo relación de dependencia con quienes ejerzan actividades de colaboración de la medicina u odontología;
24. Asociarse con farmacéuticos, ejercer simultáneamente su profesión con la de farmacéutico e instalar su consultorio en el local de una farmacia o anexo a la misma;
25. Ejercer simultáneamente su profesión y ser director técnico o asociado a un laboratorio de análisis clínicos. Se exceptúan de esta disposición aquéllos profesionales que, por la índole de su especialidad, deben contar necesariamente con un laboratorio auxiliar y complementario de la misma.

CAPITULO II

De los especialistas médicos

Art. 21. - Para emplear el título de especialista y anunciarse como tales, los profesionales que ejerzan la medicina deberán registrarse como tales en la Secretaría de Estado de Acción Social. Para ello, acreditarán alguna de las condiciones siguientes:

- a) Ser profesor universitario en la materia;
- b) Poseer el título de especialista o de capacitación especializada otorgado por universidad nacional, provincial o universidad privada y habilitado por el Estado nacional;
- c) Poseer el título de especialista otorgado por el Colegio o sociedad médica reconocida de la especialidad y siempre que tales entidades hagan cumplir las siguientes exigencias: acreditar Antigüedad en el ejercicio de la especialidad, valorización de los títulos, antecedentes y trabajos y examen teórico-práctico. En cada caso la Secretaría de Acción

Social fijará las condiciones mínimas que exigirá para el reconocimiento de tales títulos en concordancia con lo que establezca en el orden nacional la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación;

d) Poseer certificado de especialista otorgado por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

CAPITULO III

De las anestias

Art. 22. - Las anestias generales y regionales deberán ser indicadas, efectuadas y controladas, en todas sus fases, por médicos, salvo casos de fuerza mayor.

En los quirófanos de los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberá llevarse un libro registro en el que consten: las intervenciones quirúrgicas efectuadas, datos de identificación del equipo quirúrgico, del médico a cargo de la anestesia y del tipo de anestesia utilizada.

El médico anestesista, el jefe del equipo quirúrgico, el director del establecimiento y la entidad asistencial serán responsables del incumplimiento de las normas precedentes.

Los odontólogos podrán realizar las anestias señaladas en el art. 30, inc. 21, de esta ley.

CAPITULO IV

De las transfusiones de sangre

Art. 23. - Las transfusiones de sangre y sus derivados en todas sus fases y formas deberán ser indicadas, efectuadas y controladas por médicos, salvo los casos de fuerza mayor.

Los bancos de sangre y servicios de hemoterapia de los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberán tener a su frente a un médico especializado en hemoterapia y estar provistos de los elementos que determina la reglamentación.

Los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberán llevar un libro registro donde consten las transfusiones efectuadas, certificadas con la firma del médico actuante.

El transfusionista, el director del establecimiento y la entidad asistencial serán responsables del incumplimiento de las normas precedentes.

TITULO III

De los odontólogos

CAPITULO I

Generalidades

Art. 24. - El ejercicio de la odontología se autorizará a los dentistas odontólogos y doctores en odontología, previa obtención de la matrícula profesional correspondiente.

Podrán ejercerla:

1. Los que tengan título válido otorgado por universidad nacional, provincial o universidad privada, y habilitado por el Estado nacional.

2. Los que hayan obtenido de las universidades nacionales reválida de títulos que habiliten para el ejercicio profesional.

3. Los que tengan título otorgado por una universidad extranjera y que, en virtud de tratados internacionales en vigor, hayan sido habilitados por universidades nacionales.

4. Los profesionales de prestigio internacional reconocido que estuvieran de tránsito en el país y fueran requeridos en consultas sobre asuntos de su exclusiva especialidad. Esta autorización será concedida a solicitud de los interesados por un plazo de 6 meses, que podrá ser prorrogado a un año, como máximo, por la Secretaría de Estado de Acción Social. Esta autorización sólo podrá ser nuevamente concedida a una misma persona cuando haya transcurrido un plazo no menor de 5 años desde su anterior habilitación. Esta autorización precaria en ningún caso podrá significar una actividad profesional privada y deberá limitarse a la consulta requerida por instituciones sanitarias, científicas o profesionales reconocidas.

5. Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia y/o para evacuar consultas de dichas instituciones durante la vigencia de su contrato y en los límites que se reglamenten, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.

6. Los profesionales no domiciliados en el país llamados en consulta asistencial deberán serlo por un profesional matriculado, y limitarán su actividad al caso para el cual han sido

especialmente requeridos, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 25. - Los títulos anulados o invalidados por autoridad competente determinarán la anulación de la matrícula. En la misma forma se procederá con relación a los títulos revalidados en el país. Las circunstancias aludidas deberán ser acreditadas con documentación debidamente legalizada.

Art. 26. - Los profesionales odontólogos sólo podrán ejercer en locales o consultorios previamente habilitados o en instituciones o establecimientos asistenciales o de investigación, oficiales o privados, o en el domicilio del paciente. Toda actividad odontológica en otros lugares no es admisible, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos.

Art. 27. - Los profesionales odontólogos podrán certificar las comprobaciones y/o constataciones que realicen en el ejercicio de su profesión, con referencia a estados de salud o enfermedad, a administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos a que se hace referencia en el art. 2º, precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 28. - Los profesionales odontólogos no podrán ejercer su profesión y ser simultáneamente propietarios totales o parciales, desempeñar cargos técnicos o administrativos, aunque sean honorarios en establecimientos que elaboren, distribuyan o expendan elementos de mecánica dental, medicamentos, especialidades medicinales y odontológicas, productos dietéticos agentes terapéuticos, elementos de diagnóstico, aparatos ortopédicos y artículos de uso radiológico.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior los odontólogos que realicen labores de asistencia odontológica al personal de dichos establecimientos.

Art. 29. - Es obligación de los profesionales odontólogos, sin perjuicio de las demás obligaciones que impongan las leyes vigentes:

1. Ejercer dentro de los límites de profesión, debiendo solicitar la inmediata colaboración del médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones, cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
2. Prestar toda colaboración que les sea requerida por parte de las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastre u otras emergencias nacionales.
3. Facilitar a las autoridades sanitarias los datos que le sean requeridos con fines estadísticos y de conveniencia general.
4. Enviar a los mecánicos para dentistas las órdenes de ejecución de las prótesis dentarias en su recetario, consignando las características, que permitan la perfecta individualización de las mismas.
5. Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar y, asimismo, de que éstos actúen estrictamente dentro de los límites de su autorización, siendo solidariamente responsables si por insuficiente o deficiente control de los actos por estos ejecutados resultare un daño para terceras personas.

Art. 30. - Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la odontología:

1. Asociarse para el ejercicio de su profesión o instalarse para el ejercicio individual en el mismo ámbito, con mecánicos para dentistas.
2. Asociarse con farmacéuticos, ejercer simultáneamente su profesión con la de farmacéutico o instalar su consultorio en el local de una farmacia o anexo a la misma.
3. Anunciar tratamientos a término fijo.
4. Anunciar o prometer la conservación de la salud.
5. Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos.
6. Anunciar procedimientos, técnicas o terapéuticas ajenas a la enseñanza que se imparte en las facultades de odontología reconocidas en el país.
7. Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles.
8. Anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva.
9. Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o discutidos o aprobados en los centros universitarios o científicos del país.
10. Practicar tratamientos personales utilizando productos especiales, de preparación exclusiva y/o secreto y/o autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

11. Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumental que induzcan a error o engaño.
12. Anunciar o prometer la confección de aparatos protésicos en los que exalten sus virtudes y propiedades o el término de su construcción y/o duración, así como sus tipos y/o características o precio.
13. Anunciar, por cualquier medio, especializaciones no reconocidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.
14. Anunciarse como especialista no estando registrado como tal en la Secretaría de Estado de Acción Social.
15. Expedir certificados por los que se exalten o elogien virtudes de medicamentos o cualquier producto o agente terapéutico, diagnóstico o profiláctico dietético.
16. Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
17. Realizar publicaciones con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados en odontología o medicina.
18. Publicar cartas de agradecimientos de pacientes.
19. Vender cualquier clase de medicamento o instrumental.
20. Usar en sus prescripciones signos, abreviaturas o claves que no sean las enseñadas en las facultades de odontología reconocidas del país.
21. Aplicar anestesia general pudiendo solamente practicar anestesia por infiltración o troncular en la zona anatómica del ejercicio de su profesión.
22. Realizar hipnosis con otra finalidad que la autorizada en el art. 9°.
23. Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas.
24. Participar honorarios.
25. Obtener beneficios de laboratorios de análisis, establecimientos que fabriquen, distribuyan, comercien o expendan medicamentos, cosméticos, productos dietéticos, prótesis o cualquier elemento de uso en el diagnóstico, tratamiento o prevención de las enfermedades.
26. Inducir a los pacientes a proveerse en determinadas farmacias o establecimientos de productos odontológicos.
27. Delegar en su personal auxiliar facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.
28. Actuar bajo relación de dependencia con quienes ejerzan actividades de colaboración de la medicina u odontología.

CAPITULO II

De los especialistas odontólogos

Art. 31. - Para emplear el título de especialista, ejercer y anunciarse como tales, los profesionales que ejerzan la odontología deberán registrarse como tales en la Secretaría de Estado de Acción Social. Para ello acreditarán algunas de las condiciones siguientes:

- a) Ser profesor universitario en la materia;
- b) Poseer el título de especialista o de capacitación especializada otorgado por universidad nacional o universidad privada y habilitado por el Estado nacional.
- c) Poseer título de especialista otorgado por el Colegio o sociedad odontológica reconocida de la especialidad y siempre que tales entidades hagan cumplir las siguientes exigencias:
Acreditar Antigüedad en el ejercicio de la especialidad, valoración de títulos, antecedentes y trabajos y examen teórico-práctico. En cada caso la Secretaría de Estado de Acción Social fijará las condiciones mínimas que exigirá para el reconocimiento de tales títulos en concordancia con lo que establezca para el orden nacional la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.
- d) Poseer certificado de especialista otorgado por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

TITULO IV

De los análisis

CAPITULO I

De los análisis clínicos

Art. 32. - Los análisis químicos, físicos, biológicos y bacteriológicos aplicados a la medicina sólo podrán ser realizados por los siguientes profesionales:

a) Médicos y doctores en medicina;

b) Bioquímicos y doctores en bioquímica;

c) Diplomados universitarios con títulos similares que acrediten ante la Secretaría de Estado de Acción Social haber cursado en su carrera todas las disciplinas inherentes a la ejecución de análisis aplicados a la medicina.

Los profesionales referidos deberán estar inscriptos en la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y Secretaría de Estado de Acción Social, en registro especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el [decr. 7595/63](#) y ley 16.478 con respecto a los bioquímicos.

Las extracciones de material serán efectuadas únicamente por médicos, salvo sangre por punción digital, en el lóbulo de la oreja o por punción venosa en el pliegue del codo, las que podrán ser realizadas por los demás profesionales citados en el presente artículo.

Los médicos y doctores en medicina, directores técnicos de laboratorios de análisis clínicos no podrán ejercer simultáneamente su profesión, salvo en los casos previstos en el art. 20, inc. 25.

Los directores técnicos de laboratorios de análisis clínicos están obligados a la atención personal y efectiva del mismo, debiendo vigilar las distintas fases de los análisis efectuados y firmar los informes y/o protocolos de los análisis que se entregan a los examinados.

En ningún caso los profesionales podrán ser directores titulares de más de dos laboratorios de análisis clínicos, sean oficiales y/o privados.

Los laboratorios de análisis clínicos deberán reunir las condiciones y estar provistos de los elementos indispensables con la índole de sus prestaciones de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación.

Exceptúanse de las limitaciones del art. 20, inc. 21, los médicos que integran como propietarios un establecimiento asistencial para cuya labor es necesaria la existencia de un laboratorio de análisis clínicos.

CAPITULO II

De los exámenes anatomopatológicos

Art. 33. - Los exámenes anatomopatológicos de material humano sólo podrán ser efectuados por profesionales especializados, habilitados para el ejercicio de la medicina u odontología, según el caso.

Dichos profesionales deberán estar inscriptos en la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y Secretaría de Estado de Acción Social de la Provincia, en registro especial, acreditando los requisitos de los arts. 21 o 31 según el caso.

Los laboratorios de anátomo-patología deberán reunir las condiciones y estar provistos de los elementos que exija la reglamentación.

Los bancos de tejidos deberán tener a su frente un profesional especializado en anátomo-patología.

Las autopsias o necropsis deberán ser realizadas exclusivamente por profesionales especializados en anátomo-patología, con excepción de las de carácter médico legal (obducciones), las que serán practicadas por los especializados que determine la justicia.

TITULO V

De los establecimientos

CAPITULO I

Generalidades

Art. 34. - Toda persona que quiera instalar un establecimiento para la profilaxis, recuperación, diagnóstico y/o tratamiento de las enfermedades humanas, deberá solicitar el permiso previo a la Secretaría de Estado de Acción Social, formulando una declaración relacionada con la orientación que imprimirá a las actividades del establecimiento, especificando la índole y modalidad de las prestaciones a cubrir y las modalidades de las contraprestaciones a cargo de los prestatarios.

Art. 35. - A los efectos de obtener la habilitación a que alude el artículo precedente, el interesado debe acreditar que el establecimiento reúne los requisitos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, en relación con sus instalaciones, equipos,

instrumental, número de profesionales, especialistas y colaboradores, habida cuenta del objeto de su actividad de los servicios que ofrece así como de que no constituye por su ubicación un peligro para la salud pública.

Todo establecimiento dedicado a la recuperación, diagnóstico y/o tratamiento de las enfermedades humanas que tenga internados, deberá contar con la atención permanente de médico interno y/o servicio de guardia activo.

Art. 36. - La denominación y características de los establecimientos que se instalen de conformidad con lo establecido en los arts. 34 y 35, deberán ajustarse a lo que al respecto establezca la reglamentación, teniendo en cuenta sus finalidades, especialidad, instalaciones, equipos, instrumental, número de profesionales y auxiliares de que dispone para el cumplimiento de las prestaciones.

Art. 37. - Una vez acordada la habilitación a la que se refieren los arts. 34, 35 y 36 los establecimientos no podrán introducir modificación alguna en su denominación y/o razón social, en las modalidades de las prestaciones, ni reducir sus servicios sin la autorización previa de la Secretaría de Estado de Acción Social.

Art. 38. - La Secretaría de Estado de Acción Social fiscalizará las prestaciones y el estricto cumplimiento de las normas del presente capítulo, pudiendo disponer la clausura preventiva del establecimiento cuando sus deficiencias así lo exijan.

CAPITULO II

De la propiedad

Art. 39. - Podrán autorizarse los establecimientos mencionados en el art. 34 cuando su propiedad sea:

1. De profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina o de la odontología, según sea el caso, de conformidad con las normas de esta ley.
2. De las sociedades civiles que constituyen entre sí los profesionales a que se refiere el inciso anterior.
3. De sociedades comerciales de profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina o de la odontología.
4. De sociedades comerciales o civiles entre médicos, odontólogos y no profesionales, no teniendo estos últimos injerencia ni en la dirección técnica del establecimiento ni en ninguna tarea que se refiera al ejercicio profesional.
5. De entidades de bien público sin fines de lucro.

En todos los casos contemplados en los incisos anteriores, la reglamentación establecerá los requisitos a que deberán ajustarse en cuanto a:

- a) Características del local desde el punto de vista sanitario;
- b) Elementos y equipos en cuanto a sus características, tipo y cantidad;
- c) Número mínimo de profesionales y especialistas;
- d) Número mínimo de personal en actividades de colaboración.

CAPITULO III

De la dirección técnica

Art. 40. - Los establecimientos asistenciales deberán tener a su frente un director, médico u odontólogo según sea el caso, el que será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación del establecimiento bajo su dirección y sus obligaciones serán reglamentadas.

La responsabilidad del director no excluye la responsabilidad personal de los profesionales o colaboradores ni de las personas físicas o ideales propietarias del establecimiento.

TITULO VI

De los practicantes

Art. 41. - Se consideran practicantes los estudiantes de medicina u odontología que habiendo aprobado las materias básicas de sus respectivas carreras realicen actividades de aprendizaje en instalaciones asistenciales oficiales o privadas.

Su actividad debe limitarse al aprendizaje y en ningún caso pueden realizar funciones de las denominadas por esta ley de colaboración.

Los practicantes de medicina u odontología sólo podrán actuar bajo la dirección, control personal directo y responsabilidad de los profesionales designados para su enseñanza dentro

de los límites autorizados en el párrafo anterior.

TITULO VII

De los colaboradores

CAPITULO I

Generalidades

Art. 42. - A los fines de esta ley se consideran actividades de colaboración de la medicina y odontología, las que ejercen:

Obstétricas.

Kinesiólogos y terapeutas físicos.

Enfermeras.

Terapeutas ocupacionales.

Ópticos técnicos.

Mecánicos para dentistas.

Dietistas.

Auxiliares de radiología.

Auxiliares de psiquiatría.

Auxiliares de laboratorio.

Auxiliares de anestesia.

Fonoaudiólogos.

Ortópticos.

Visitadoras de higiene.

Técnicos en órtesis y prótesis.

Técnicos en calzado ortopédico.

Art. 43. - La Provincia incorporará a esta ley toda nueva actividad de colaboración cuya inclusión en la legislación nacional respectiva propicie la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

Art. 44. - Podrán ejercer las actividades a que se refiere el art. 42:

a) Los que tengan título otorgado por universidad nacional, provincial o universidad privada, y habilitado por el Estado nacional.

b) Los que tengan título otorgado por universidad extranjera y hayan revalidado en una universidad nacional.

c) Los argentinos nativos, diplomados en universidades extranjeras, que hayan cumplido los requisitos exigidos por las universidades nacionales para dar validez a sus títulos.

d) Los que posean título otorgado por escuelas reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o por los ministerios o secretarías de Educación de las provincias, que otorguen los títulos de acuerdo a normas establecidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

Art. 45. - Las personas referidas en el art. 42 limitarán su actividad a la colaboración con el profesional responsable, sea en la asistencia o recuperación de enfermos, sea en la preservación de la salud de los sanos, y deberán ejercer su actividad dentro de los límites que en cada caso fije la presente ley y su reglamentación.

Para la autorización del ejercicio de cualquiera de las actividades mencionadas en el art. 42 es indispensable la inscripción del título habilitante y la obtención de la matrícula de los organismos competentes de la Secretaría de Estado de Acción Social, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 46. - Las personas a que hace referencia el art. 42 podrán desempeñarse en las condiciones que se reglamenten, en las siguientes formas:

a) Ejercicio privado autorizado;

b) Ejercicio privado bajo control y dirección de un profesional médico;

c) Ejercicio exclusivo en establecimientos asistenciales bajo dirección y control profesional;

d) Ejercicio autorizado en establecimientos comerciales afines a su actividad auxiliar.

Art. 47. - Los que ejerzan actividades de colaboración estarán obligados a:

a) Ejercer dentro de los límites estrictos de su autorización;

b) Limitar su actuación a la prescripción y/o indicación recibida;

c) Solicitar la inmediata colaboración del profesional cuando en el ejercicio de su actividad

surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites señalados para la actividad que ejerzan;

d) En el caso de tener el ejercicio privado autorizado deberán llevar un libro registro de asistidos, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 48. - Queda prohibido a los que ejercen actividades de colaboración de la medicina u odontología:

a) Realizar tratamiento fuera de los límites de su autorización;

b) Modificar las indicaciones médicas u odontológicas recibidas, según el caso, o asistir de manera distinta a la indicada por el profesional;

c) Anunciar o prometer la curación fijando plazos;

d) Anunciar o prometer la conservación de la salud;

e) Anunciar o aplicar procedimientos técnicos o terapéuticos ajenos a la enseñanza que se imparte en las universidades o escuelas reconocidas del país;

f) Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos;

g) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles;

h) Anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva;

i) Practicar tratamientos personales utilizando productos especiales de preparación exclusiva y/o secreta y/o, no autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación;

j) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumental, de los aparatos o elementos que confeccionen, que induzcan a error o engaño;

k) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;

l) Publicar cartas de agradecimiento de pacientes;

m) Ejercer su actividad mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas;

n) Participar honorarios;

o) Ejercer su actividad en locales no habilitados, salvo casos de fuerza mayor.

CAPITULO II

De las obstétricas

Art. 49. - El ejercicio de la obstetricia queda reservado a las personas de sexo femenino que posean el título universitario de obstétrica o partera, en las condiciones establecidas en el art. 44.

Art. 50. - Las obstétricas o parteras no podrán prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto o puerperio patológico, debiendo limitar su actuación a lo que específicamente se reglamente, y ante la comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso del embarazo, parto y/o puerperio deberá requerir la presencia de un médico, de preferencia especializado en obstetricia.

Art. 51. - Las obstétricas o parteras pueden realizar asistencia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en el domicilio del paciente o en su consultorio privado, en las condiciones que se reglamenten.

Las obstétricas o parteras no pueden tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su actividad.

Art. 52. - Las obstétricas o parteras que deseen recibir embarazadas en su consultorio en carácter de internadas deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Estado de Acción Social, la que fijará las condiciones higiénico-sanitarias a que deberán ajustarse los locales y los elementos de que deberán estar dotados, no pudiendo utilizar la denominación de Maternidades o Clínicas Maternales, reservándose dicha calificación para los establecimientos que cuenten con dirección médica y cuerpo profesional especializado en obstetricia.

En los mencionados locales podrán ser admitidas únicamente embarazadas que se encuentren en los 3 últimos meses del embarazo o en trabajo de parto.

El derecho de inspección de la Secretaría de Estado de Acción Social es absoluto y se podrá ordenar la inmediata clausura cuando sus instalaciones técnicas o higiénicas no sean satisfactorias, o cuando existan internadas fuera de las condiciones reglamentarias o estén atacadas de enfermedades infectocontagiosas, debiendo efectuarse de inmediato la

correspondiente denuncia si se presupone la comisión de un delito.

CAPITULO III

De los kinesiólogos y terapeutas físicos

Art. 53. - Se entiende por ejercicio de la kinesiología y de la terapia física anunciar y/o aplicar kinesioterapia, kinefilaxia y fisioterapia.

Art. 54. - La kinesiología podrá ser ejercida por las personas que posean el título universitario de kinesiólogo o título de terapeuta físico, en las condiciones establecidas en el art. 44.

Art. 55. - Los kinesiólogos o terapeutas físicos podrán atender personas sanas, o enfermos por prescripción médica.

Frente a la comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso del tratamiento, o cuando surjan o amenacen surgir complicaciones, deberán solicitar inmediata colaboración del médico.

Art. 56. - Los kinesiólogos y terapeutas físicos podrán realizar:

a) Kinesioterapia y fisioterapia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en el domicilio del paciente, o en el gabinete privado habilitado, en las condiciones que se reglamenten;

b) Kinefilaxia en clubes deportivos, casas de baños, institutos de belleza y demás establecimientos que no persigan finalidad terapéutica.

Art. 57. - Les está prohibido a los kinesiólogos y terapeutas físicos:

a) Efectuar asistencia de enfermos sin indicación y/o prescripción médica;

b) Realizar exámenes fuera de la zona corporal para la que hayan recibido indicación de tratamiento;

c) Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.

CAPITULO IV

De las enfermeras

Art. 58. - Entiéndase por ejercicio de la enfermería profesional la ejecución habitual, como personal colaborador del médico u odontólogo, de actividades relacionadas con el cuidado y asistencia del individuo enfermo.

Art. 59. - Los que ejerzan la enfermería podrán actuar, únicamente, por indicación y bajo control médico, en los límites de la autorización de su título y en las condiciones que se reglamenten.

Art. 60. - La enfermería podrá ser ejercida en los siguientes niveles:

a) Enfermero/a universitario: por los que poseen título universitario en las condiciones establecidas en el art. 44 en los límites que se reglamenten;

b) Enfermero/a diplomado: por los que posean título otorgado en escuelas reconocidas por la Secretaría de Estado de Acción Social, en los límites que se reglamenten;

c) Auxiliar de enfermería: por los que posean título otorgado por escuelas reconocidas por la Secretaría de Estado de Acción Social, en los límites que se reglamenten.

Art. 61. - Considérase enfermero/a especializado a aquella persona que además de poseer título ha aprobado cursos de especialización reconocidos por la Secretaría de Estado de Acción Social.

CAPITULO V

De los terapeutas ocupacionales

Art. 62. - Se entiende por ejercicio de la terapia ocupacional la aplicación de procedimientos destinados a la rehabilitación física y/o mental de inválidos, incapacitados, lesionados, o enfermos; o como medio para evaluación funcional empleando actividades laborales artísticas, recreativas o sociales.

Art. 63. - La terapia ocupacional podrá ser ejercida por las personas que tengan título de terapeuta ocupacional acorde con lo dispuesto en el art. 44, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 64. - Los que ejerzan la terapia ocupacional podrán actuar, únicamente, por indicación y bajo control médico, en los límites que se reglamenten. Ante la comprobación de cualquier signo o síntoma anormal en el transcurso del tratamiento o cuando se observare la posibilidad de que surjan o amenacen surgir complicaciones, deberán requerir el inmediato

control médico.

Art. 65. - Los terapeutas ocupacionales podrán realizar exclusivamente sus actividades en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados y en el domicilio del paciente, y anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a médicos.

CAPITULO VI

De los ópticos técnicos

Art. 66. - Se entiende por ejercicio de la óptica técnica anunciar, confeccionar o expender medios ópticos destinados a ser interpuestos entre el campo visual y el ojo humano.

Art. 67. - La óptica técnica podrá ser ejercida por los que posean el título de óptico técnico, experto en óptica o perito óptico, acorde con lo dispuesto por el art. 44 en las condiciones que se reglamenten.

Art. 68. - El despacho al público de anteojos de todo tipo (protectores, correctores y/o filtrantes) y todo otro elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios, sólo podrá tener lugar en las casas de óptica previamente habilitadas.

Art. 69. - Los que ejerzan la óptica podrán actuar, únicamente, por prescripción médica, debiendo limitar su actuación a la elaboración y adaptación del medio óptico y, salvo lo que exige la adaptación mecánica del lente de contacto, no podrán realizar acto alguno sobre el órgano de visión del paciente que implique un examen con fines de diagnóstico, prescripción y/o tratamiento.

Art. 70. - Toda persona que desee instalar una casa de óptica o de venta de lentes deberá requerir la autorización previa a la Secretaría de Estado de Acción Social, debiendo aquélla reunir las condiciones que se reglamenten.

Las casas de óptica de obras sociales, entidades mutuales o asociaciones de bien público deberán ser propiedad exclusiva de la asociación o entidad permissionaria, no pudiendo ser cedidas ni dadas en concesión o locación ni explotadas por terceras personas.

Art. 71. - Los ópticos técnicos que anuncien, confeccionen o expendan lentes de contacto, deberán acreditar su especialidad en las condiciones que se reglamenten.

Art. 72. - Toda persona que desee instalar una casa para la confección de lentes de contactos deberá requerir la autorización previa a la Secretaría de Estado de Acción Social, debiendo aquélla reunir las condiciones que se reglamenten.

Art. 73. - Los ópticos técnicos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos oficiales o privados, en establecimientos comerciales habilitados y controlados por la Secretaría de Estado de Acción Social, en las condiciones que se reglamenten.

Los ópticos técnicos no podrán tener su taller en un consultorio médico o anexo al mismo, ni podrán anunciar exámenes o indicar determinado facultativo.

CAPITULO VII

De los mecánicos para dentistas

Art. 74. - Se entiende por ejercicio de la mecánica para dentistas anunciar y/o elaborar prótesis dentales.

Art. 75. - La mecánica para dentista podrá ser ejercida por las personas que posean el título de mecánico para dentistas, acorde con lo dispuesto por el art. 44 en las condiciones que se reglamenten.

Art. 76. - Los que ejerzan la mecánica para dentistas podrán actuar únicamente efectuando la parte mecánica de las prótesis dentales, siempre por indicación escrita de un odontólogo habilitado, no pudiendo actuar o realizar maniobras en la boca humana, prestar asistencia o tener relación directa con los enfermos.

Los mecánicos para dentistas deberán llevar un libro registro, en el cual consignarán los trabajos que reciban para su ejecución, en las condiciones que se reglamenten.

Los mecánicos para dentistas no podrán tener en sus talleres, bajo ningún concepto, sillón dental y/o instrumental propio de un profesional odontólogo. La simple tenencia de estos elementos los hará pasibles de las sanciones previstas en esta ley.

Art. 77. - Los mecánicos para dentistas podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales o privados habilitados o en talleres habilitados y controlados por la Secretaría de Estado de Acción Social, en las condiciones

que se reglamenten.

En el caso que un odontólogo elabore sus prótesis y tenga bajo su dependencia un mecánico para dentistas, el taller no podrá estar ubicado en el mismo local o unidad domiciliaria, y dicho taller deberá ser habilitado y controlado por la Secretaría de Estado de Acción Social.

Art. 78. - Los mecánicos para dentistas no podrán ofrecer sus servicios al público: sólo podrán anunciarse y ofrecer sus servicios a profesionales odontólogos, directamente o en revistas especializadas en odontología, no pudiendo utilizar otra denominación que la que específicamente le confiere su título.

Tampoco podrán expender y/o entregar al público materiales o prótesis elaboradas.

CAPITULO VIII

De los dietistas

Art. 79. - Se considera actividad de los dietistas la indicación de las formas de preparación y/o elaboración y su control de regímenes alimenticios, pudiendo también actuar como agente de divulgación en el público de conocimientos higiénicos relacionados con la alimentación.

Art. 80. - Dicha actividad podrá ser ejercida por las personas que posean el título de dietista, acorde con lo dispuesto por el art. 44 en las condiciones que se reglamenten.

Art. 81. - Los dietistas actuarán únicamente por prescripción y bajo control médico.

Art. 82. - Los dietistas podrán realizar el ejercicio de su actividad únicamente en establecimientos asistenciales, oficiales o privados habilitados.

Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a profesionales.

CAPITULO IX

De los auxiliares de radiología

Art. 83. - Se entiende como ejercicio auxiliar de radiología la obtención de radiografías y las labores correspondientes de cámara oscura.

Art. 84. - Podrán ejercer como auxiliares de radiología los que tengan título de técnicos en radiología, ayudantes de radiología y/o radiografos, acorde con lo dispuesto en el art. 44. en las condiciones que se reglamenten.

Art. 85. - Los que ejerzan como auxiliares de radiología podrán actuar, únicamente, por indicación y bajo control médico u odontológico directo y en los límites de su autorización.

Art. 86. - Los auxiliares de radiología podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados y como personal auxiliar de profesionales habilitados. Deberán solicitar de la Secretaría de Estado de Acción Social la correspondiente autorización.

Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a profesionales.

CAPITULO X

De los auxiliares de psiquiatría

Art. 87. - Se entiende como ejercicio auxiliar de la psiquiatría la obtención de test mentales y la recopilación de antecedentes y datos ambientales de los pacientes.

Art. 88. - Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente los que posean el título de auxiliar de psiquiatría, acorde con lo dispuesto en el art. 44, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 89. - Los que ejerzan como auxiliares de psiquiatría podrán actuar únicamente por indicación y bajo control de médico especialista habilitado y dentro de los límites de su autorización.

Art. 90. - Los auxiliares de psiquiatría podrán ejercer su actividad exclusivamente en establecimientos oficiales o privados y como personal auxiliar de médico especialista habilitado. Deberán solicitar de la Secretaría de Estado de Acción Social la correspondiente autorización.

Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a médicos especialistas.

Art. 91. - Los psicólogos podrán actuar:

a) En psicopatología únicamente como colaboradores de médico especializado en

psiquiatría, por su indicación y bajo su supervisión, control y con las responsabilidades emergentes de los arts. 3º, 4º y 19, inc. 9º; debiendo limitar su actuación a la obtención de test psicológicos y a la colaboración en tareas de investigación.

b) En medicina de recuperación o rehabilitación como colaboradores del médico especializado y con las mismas limitaciones del inciso precedente.

Para actuar en tal carácter deberán solicitar autorización previa a la Secretaría de Estado de Acción Social y cumplir los requisitos que la misma establezca.

Les está prohibida toda actividad con personas enfermas, fuera de lo expresamente autorizado en los párrafos precedentes, asimismo como la práctica del psicoanálisis y la utilización de psicodrogas.

CAPITULO XI

De los auxiliares de laboratorio

Art. 92. - Se entiende como ejercicio auxiliar de laboratorio las tareas secundarias de laboratorio, con exclusión de la interpretación de datos analíticos y/o pruebas funcionales y/o diagnóstico.

Art. 93. - Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente los que posean título de auxiliar de laboratorio o título de doctor o licenciado en ciencias biológicas, acorde con lo dispuesto por el art. 44 en las condiciones que se reglamenten.

Art. 94. - Los que ejerzan como auxiliares de laboratorio podrán actuar, únicamente, bajo indicación y control directo del profesional en el límite estricto de su autorización.

Art. 95. - Los auxiliares de laboratorio podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados como personal auxiliar de profesional habilitado, con laboratorio autorizado por la Secretaría de Estado de Acción Social. Deberán solicitar de la Secretaría de Estado de Acción Social la correspondiente autorización.

Los auxiliares de laboratorio podrán ofrecer sus servicios exclusivamente a instituciones asistenciales y a los profesionales comprendidos en el título IV de esta ley.

CAPITULO XII

De los auxiliares de anestesia

Art. 96. - Se entiende como ejercicio auxiliar de la anestesia las actividades de colaboración con el médico especializado en anestesia, en la aplicación de las mismas y el cuidado y preparación del material a utilizar.

Art. 97. - Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente los que posean título de auxiliar de anestesia, acorde con lo dispuesto por el art. 44, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 98. - Los que ejerzan como auxiliares de anestesia podrán actuar únicamente bajo indicación y control directo del profesional y en el límite estricto de su autorización.

En ningún caso podrán aplicar anestésicos.

Sin perjuicio de las penalidades impuestas por esta ley, los que actúen fuera de los límites en que deben ser desarrolladas sus actividades, serán denunciados por infracción al art. 208 del Código Penal.

Art. 99. - Los auxiliares de anestesia podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados y/o como personal auxiliar de médico especializado.

Art. 100. - Los auxiliares de anestesia no podrán ofrecer sus servicios al público; sólo podrán anunciarse u ofrecer sus servicios a profesionales especializados o a instituciones asistenciales.

CAPITULO XIII

De los fonoaudiólogos

Art. 101. - Se entiende como ejercicio de la fonoaudiología la medición de los niveles de audición (audiometría) y la enseñanza de ejercicios de reeducación o rehabilitación de la voz, el habla y el lenguaje, a cumplirse por el paciente.

Art. 102. - La fonoaudiología podrá ser ejercida por las personas que posean título de doctor en fonología, doctor o licenciado en lenguaje, licenciado en comunicación humana; fonoaudiólogo, reeducador fonético; técnico en fonoaudiología; auxiliar de fonoaudiología

o similares, acorde con lo dispuesto por el art. 44, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 103. - Los que ejerzan la fonoaudiología podrán actuar, únicamente por indicación y bajo control médico, debiendo actuar dentro de los límites de su autorización.

Art. 104. - Los fonoaudiólogos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados y como personal auxiliar de médico habilitado.

Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a profesionales.

CAPITULO XIV

De los ortópticos

Art. 105. - Se entiende como ejercicio de la ortóptica la enseñanza de ejercicios de reeducación de estrábitos y amblíopes a cumplirse por el paciente.

Art. 106. - La ortóptica podrá ser ejercida por las personas que posean título de ortóptico, acorde con lo dispuesto por el art. 44, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 107. - Los que ejerzan la ortóptica podrán actuar únicamente por indicación y bajo control de médico habilitado, debiendo actuar dentro de los límites de su autorización.

Art. 108. - Los ortópticos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados y como personal auxiliar de médico habilitado.

Art. 109. - Les está prohibido a los ópticos técnicos y a los kinesiólogos desempeñarse como ortópticos.

CAPITULO XV

De las visitadoras de higiene

Art. 110. - La actividad de las visitadoras de higiene comprende la colaboración con los profesionales en los estudios higiénico-sanitarios, labores de profilaxis, control de tratamientos y difusión de conocimientos de medicina y odontología preventivas.

Art. 111. - Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente las que posean el título de visitadoras de higiene, acorde con lo dispuesto por el art. 44, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 112. - Las que ejerzan como visitadoras de higiene podrán actuar, únicamente, por indicación y bajo control médico u odontólogo habilitado y dentro de los límites de su autorización.

Art. 113. - Las visitadoras de higiene podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados, en instituciones u organismos sanitarios y en establecimientos industriales, en las condiciones que establece el artículo anterior, y no podrán ofrecer sus servicios al público.

Art. 114. - Queda prohibido a las visitadoras de higiene:

- a) Aplicar terapéutica;
- b) Anunciarse al público;
- c) Desarrollar actividades que estén reservadas a las enfermeras;
- d) Instalarse con local o consultorio.

CAPITULO XVI

De los técnicos en órtesis y prótesis

Art. 115. - Se entiende por ejercicio de la técnica ortésica y protésica el anuncio, expendio, elaboración y/o ensamble de aparatos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir funciones y/o miembros del cuerpo perdidos.

Art. 116. - Podrán ejercer la actividad a la que se refiere el artículo precedente los que posean el título de técnico en órtesis y prótesis o técnico en aparatos ortopédicos, acorde con lo dispuesto por el art. 44, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 117. - Los que ejerzan como técnicos en órtesis y prótesis o técnicos en aparatos ortopédicos podrán actuar únicamente por indicación, prescripción y control médico, y exclusivamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparatos en los pacientes.

Art. 118. - Los técnicos de órtesis y prótesis o en aparatos ortopédicos podrán realizar actividad privada o en establecimientos asistenciales o privados habilitados y controlados

por la Secretaría de Estado de Acción Social, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 119. - Los técnicos en órtesis y prótesis o en aparatos ortopédicos no podrán tener su taller en el consultorio de un médico o anexo al mismo, no podrán anunciar exámenes ni indicar determinado facultativo. En sus avisos publicitarios deberán aclarar debidamente su carácter de técnicos ortesistas y protesistas o técnicos en aparatos ortopédicos.

Art. 120. - En el caso de que un médico especializado elabore la prótesis de sus pacientes, podrá tener bajo su dependencia a un técnico en órtesis y prótesis o a un técnico en aparatos ortopédicos, debiendo el taller ser habilitado por la Secretaría de Estado de Acción Social, y no podrá tener, en ningún caso, las características de un establecimiento comercial o de libre acceso al público.

CAPITULO XVI

De los técnicos en calzado ortopédico

Art. 121. - Se entiende como ejercicio de la técnica en calzado ortopédico anunciar, elaborar o expender calzado destinado a corregir malformaciones en enfermedades, o sus secuelas, de los pies.

Art. 122. - Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente las personas que posean el título de técnicos en calzado ortopédico, acorde con lo dispuesto en el art. 44, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 123. - Los que ejerzan como técnicos en calzado ortopédico podrán actuar únicamente por indicación, prescripción y control del médico especialista. Exclusivamente en estas condiciones podrán realizar medidas y pruebas de calzado en los pacientes.

Art. 124. - Los técnicos en calzado ortopédico podrán realizar su actividad privadamente en establecimientos oficiales o privados, en establecimientos comerciales (zapaterías ortopédicas) habilitados y controlados por la Secretaría de Estado de Acción Social, en las condiciones que ésta determine.

TITULO VIII

De las sanciones

Art. 125. - En uso de sus atribuciones de gobierno de las matrículas y control del ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración, la Secretaría de Estado de Acción Social, sin perjuicio de las penalidades que luego se determinan y teniendo en cuenta la gravedad y/o reiteración de las infracciones, podrá suspender la matrícula o la habilitación del establecimiento, según sea el caso.

En caso de peligro para la salud pública podrá suspenderlas preventivamente por un término no mayor de 90 días, mediante resolución fundada.

Art. 126. - Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y a las disposiciones complementarias que dicte la Secretaría de Estado de Acción Social, serán penadas por los organismos competentes de la misma, con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas de \$ 50 a \$ 2.000;
- c) Inhabilitación en el ejercicio de un mes a dos años (suspensión temporaria de la matrícula).
- d) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actúen las personas que hayan cometido infracción.

La Secretaría de Estado de Acción Social, a través de sus organismos competentes, está facultada para disponer los alcances de la medida, aplicando las sanciones, separada o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario.

Art. 127. - En los casos de reincidencia en las infracciones, la Secretaría de Estado de Acción Social podrá inhabilitar por el término de un mes a cinco años, según los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario.

Art. 128. - La reincidencia en la actuación fuera de los límites en que ésta debe ser desarrollada, hará pasible al infractor de inhabilitación de un mes a cinco años, sin perjuicio de ser denunciados por infracción al art. 208 del Código Penal.

Art. 129. - El producto de las multas que aplique la Secretaría de Estado de Acción Social de conformidad a lo establecido en la presente ley ingresará al Fondo de la citada Secretaría de Estado.

TITULO IX

De la prescripción

Art. 130. - Las acciones para poner en ejecución sanciones prescribirán a los 5 años de cometida la infracción; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente ley, a su reglamentación o a las disposiciones dictadas en consecuencia.

TITULO X

Del procedimiento

Art. 131. - Comprobada la infracción a la presente ley, a su reglamentación o a las disposiciones que en consecuencia dicte la Secretaría de Estado de Acción Social, se citará por telegrama colacionado o por cédula al imputado, a efectos de que comparezca a tomar vista de lo actuado, formular sus descargos, acompañar la prueba que haga a los mismos, y ofrecer la que no obre en su poder, levantándose acta de la exposición que efectúe, ocasión en la que constituirá un domicilio.

En el caso que las circunstancias así lo hagan aconsejable o necesario, la Secretaría de Estado de Acción Social podrá citar al infractor por edicto.

Examinados los descargos y/o los informes que los organismos técnico-administrativos produzcan se procederá a dictar resolución definitiva.

Art. 132. - Si no compareciere el imputado a la segunda citación sin justa causa, o si fuera desestimada la causal alegada para su inasistencia, se hará constar tal circunstancia en el expediente que se formará en cada caso y, decretándose de oficio su rebeldía, se procederá sin más trámite al dictado de la resolución definitiva.

Cuando por razones sanitarias sea necesaria la comparencia del imputado se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública a tales efectos.

Art. 133. - Cuando la sanción a imponerse fuera la de inhabilitación por más de un año, el asunto será pasado previamente, en consulta, al señor Fiscal de Estado.

Art. 134. - Toda resolución definitiva deberá ser notificada al interesado, quedando definitivamente consentida a los 5 días de la notificación si no presentara dentro de ese plazo el recurso establecido en el artículo siguiente.

Art. 135. - Contra las resoluciones que se dicten podrán interponerse recursos administrativos y contencioso-administrativos previstos por el ordenamiento legal vigente.

Cuando la resolución que se pretenda impugnar en sede judicial hubiere impuesto la pena de multa, deberá oírse previamente ésta para interponer el recurso.

Art. 136. - En los recursos interpuestos ante el órgano jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, se correrá vista a la Secretaría de Estado de Acción Social.

Art. 137. - En ningún caso se dejarán en suspenso, por la aplicación de los principios de la condena condicional, las sanciones impuestas por infracción a las disposiciones de la presente ley, de su reglamentación o de las disposiciones que se dicten en consecuencia, y aquéllas, una vez consentidas o confirmadas, podrán ser publicadas oficialmente, expresando el nombre de los infractores, la infracción cometida y la pena que les fuera impuesta.

Art. 138. - Cuando la Secretaría de Estado de Acción Social efectúe denuncias por infracciones a las disposiciones del capítulo Delitos contra la Salud Pública del Código Penal, deberá remitirse al órgano jurisdiccional formulando las consideraciones de hecho y de derecho referentes a la misma.

Los agentes intervinientes solicitarán la colaboración de un funcionario letrado de la Secretaría de Estado de Acción Social para la atención de la causa, suministro de informes, antecedentes, pruebas y todo otro elemento que pueda ser útil para un mejor desenvolvimiento del trámite judicial, pudiendo, además, acompañar al agente fiscal a las audiencias que se celebren durante la tramitación de la causa.

Art. 139. - En el caso de que no fueran satisfechas las multas impuestas, una vez que la

resolución pertinente se encontrare firme, se procederá a su cobro judicial por vía de apremio, ejerciendo el Fiscal de Estado la representación de la Provincia.

Art. 140. - Los inspectores o funcionarios debidamente autorizados de la Secretaría de Estado de Acción Social tendrán la facultad de penetrar en los locales donde se ejerzan actividades comprendidas por la presente ley durante las horas destinadas a su ejercicio y, aun cuando mediaren negativas del propietario, director o encargado, estarán autorizados a penetrar en tales lugares cuando haya motivo fundado para creer que se está cometiendo una infracción a las normas de esta ley.

Las autoridades policiales deberán prestar el concurso pertinente a solicitud de aquéllas para el cumplimiento de sus funciones.

La negativa injustificada del propietario, director o encargado del local o establecimiento, lo hará pasible a una multa de \$ 200 a \$ 2000 según sus antecedentes, gravedad de la falta y/o proyecciones de ésta desde el punto de vista sanitario.

Los jueces, con habilitación de día y hora, acordarán de inmediato a los funcionarios designados por los organismos competentes de la Secretaría de Estado de Acción Social la orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública si estas medidas son solicitadas por aquellos organismos.

Art. 141. - El Poder Ejecutivo provincial podrá actualizar el monto de las multas cuando las circunstancias así lo hicieren aconsejable.

Art. 142. - El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de su promulgación.

Art. 143. - Comuníquese, etc.

